SC-017-D/PI/R-2016/ RES.:17/08/2016

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas y veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

1. A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Walter Saúl Alvarenga Andrade, junto con su anexo, presentado el veintidós de julio del año en curso, por medio del cual solicitó expresamente la revocatoria de la resolución proveída por el Superintendente de Competencia, a las ocho horas y veinte minutos del dieciocho de julio de este año, en la que se declaró inadmisible su denuncia planteada el diecinueve de mayo del presente año.

2. A efecto de una mejor comprensión del presente proveído, este Consejo Directivo expondrá algunos aspectos relacionados con los medios de impugnación contemplados en la Ley de Competencia –LC– **(I)**; para luego, resolver lo que corresponda respecto de la revocatoria planteada por el señor Alvarenga Andrade **(II)**.

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA LC

3. Los medios de impugnación contra las resoluciones emitidas en un procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas, sean recursos o remedios, se regulan en el artículo 48 de la LC, el cual prevé únicamente como herramienta impugnativa el *recurso de revisión* contra el "acto que resuelve definitivamente el procedimiento", es decir, contra la resolución del Superintendente que declara inadmisible o improcedente[1] la denuncia, o contra la del Consejo Directivo que resuelve el fondo del asunto investigado. Este recurso de revisión debe ser planteado "en tiempo y forma", según lo prescribe dicho precepto normativo.

4. El artículo en alusión, en su inciso primero, establece lo siguiente: *"en el mismo recurso podrán alegarse todas las ilegalidades de trámite",* esto es, que de existir –por ejemplo-

[1] Por ejemplo en el caso referencia SC-008-D/PS/R-2013, el Consejo Directivo, con fecha 10 de abril de 2013, admitió el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que declaró improcedente la denuncia planteada oportunamente.

alguna inconformidad con lo actuado por el Superintendente durante la fase de instrucción, el recurso de revisión es el medio oportuno para su planteamiento. Además, el artículo 14 define las atribuciones y deberes del Consejo Directivo de esta Superintendencia, entre las cuales figura la siguiente: "*f) Conocer y resolver sobre el recurso de revisión…*".

5. A partir de lo anterior, se advierte que la LC no prevé otro medio impugnativo (que no sea el de revisión) para atacar las decisiones emitidas por esta Superintendencia, es decir, no establece, por ejemplo, un recurso de revocatoria, una apelación, ni especifica causas de nulidad.

6. En ese sentido, respecto de la falta de recursos reglados, es preciso destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"[…] los recursos administrativos no se encuentran a la libre disposición de los órganos de la Administración pública, de ahí que éstos no tienen facultad para crear nuevos recursos, pues ésta es una facultad del legislador (…)"*. En consecuencia, *"La admisión y sustanciación de recursos no reglados, además de resultar contra lex, sólo produce perjuicios a los particulares, pues la resolución sobre este tipo de recursos no tiene ningún valor procesal para los efectos del acceso a la jurisdicción contencioso administrativa"*. (*v.gr.* Sentencias 107-2005, 163-G-2003, 249-2006, 312-2006, y 6-2015, emitidas con fechas 19 de agosto de 2009, 2 de mayo de 2011, 7 de septiembre de 2011, 13 de noviembre de 2012, y 3 de marzo de 2015, respectivamente).

7. Ahora bien, en cuanto a lo prescrito en el artículo 54 de la LC, relativo a que en lo no previsto en dicha normativa "se sujetará a lo dispuesto por el derecho común", es importante destacar que esa disposición legal debe aplicarse siempre y cuando hayan vacíos en la LC y no contravenga su espíritu; por ello, respecto de la materia recursiva, no es posible plantear ante esta Superintendencia los medios de impugnación franqueados en el "derecho común" –Código Procesal Civil y Mercantil–, ya que el derecho a recurrir o de acceso a los medios impugnativos es un *derecho que requiere de configuración legislativa para delimitar el alcance y exigencias relevantes en cada caso – plazo de interposición del recurso respectivo, requisitos del escrito de presentación, plazo*

para su resolución, entre otros[2]–; por consiguiente, si la ley de la materia –la LC– no regula determinados recursos, ello no habilita a los inconformes con determinada actuación de la administración a interponer los previstos en el derecho común para que sean aplicados en esta sede administrativa, precisamente, ***porque el legislador solamente puso a disposición de los administrados el recurso de revisión antes indicado***.

8. Consecuentemente, la remisión al "derecho común" ha de entenderse en el contexto en referencia, de tal forma que el recurso de revocatoria habrá de ser ejercido y tramitado según ese "derecho", solamente si el legislador así lo hubiese establecido en la LC, como sí sucede en otra legislaciones[3], por ejemplo, en la Ley de Protección al Consumidor y en su Reglamento, cuyos arts. 147, inciso último, y 99, inciso primero, respectivamente, remiten al derecho común *para tramitar el recurso de revocatoria* contra la resolución final emitida por el Tribunal Sancionador, es decir, no solo contempla ese medio recursivo de manera expresa sino que para su tramitación lo remite al derecho común, *situación que no existe en la LC y, por tanto, no podría ser admitido para su conocimiento y resolución.*

II. EL RECURSO DE REVOCATORIA PLANTEADO POR EL SEÑOR ALVARENGA ANDRADE

9. El señor Alvarenga Andrade interpuso ante este Consejo un recurso de revocatoria contra la resolución emitida por el Superintendente de Competencia, a las ocho horas y veinte minutos del dieciocho de julio de este año, en la que declaró inadmisible su denuncia, sustentándolo expresamente en los arts. 278, 288 y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil y 54 de la LC.

---

[2] Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en las sentencias de amparo referencia 894-2007, de fecha 12 de mayo de 2010, y referencia 68-2015, del 28 de septiembre de 2015.

[3] D.L. N° 286, del 31 de enero de 2013, publicado en el D.O. N° 34 Tomo N° 398 del 19 de febrero de 2013, Ley de Protección al Consumidor, y Decreto Ejecutivo N° 68, publicado en el D.O. N° 407, de fecha 10 de junio de 2015.

10. Al respecto, es necesario retomar las aclaraciones expuestas en el romano anterior, en el sentido que la LC no prescribe el recurso de revocatoria como medio de impugnación contra las inadmisibilidades o improcedencias, sino que el recurso legalmente previsto para atacar tales proveídos es solamente el recurso de revisión establecido en el art. 48 LC.

11. En ese sentido, y siendo que el recurso de revisión debe ser interpuesto en "tiempo y en forma" como lo indica ese precepto normativo, este Consejo advierte que, en el presente caso, el señor Alvarenga Andrade ha sido enfático en manifestar que interpone un recurso de revocatoria y no de revisión, fundamentándolo en las disposiciones legales del Código Procesal Civil y Mercantil que rigen para dicho medio de impugnación, el cual, como ya se expuso, no se encuentra regulado en la LC.

12. Por lo tanto, al solicitar el señor Alvarenga Andrade un recurso no reglado en la LC para atacar una decisión administrativa que sí tiene un recurso legalmente previsto para su impugnación –el de revisión–, su petición deviene en improponible y en ese sentido habrá que pronunciarse.

13. Ahora bien, es menester recordarle al recurrente que si bien la denuncia planteada fue declarada inadmisible, el Superintendente, tomando como referencia esa y otras denuncias presentadas en esta sede administrativa, en la misma resolución ordenó iniciar una actuación previa para analizar con mayor profundidad los elementos que podrían estar incidiendo en el comportamiento de los precios en el mercado interno del azúcar, y en las condiciones de competencia de los agentes económicos que participan en él, a efecto de determinar, con carácter preliminar, *la concurrencia de indicios de posibles violaciones a la LC en materia de prácticas anticompetitivas*, que permitan fundamentar el inicio de un procedimiento sancionador.

14. La anterior orden oficiosa coincide con lo pretendido por el señor Alvarenga Andrade, quien en el primero de sus escritos expresamente manifestó que "De declarar inadmisible o improcedente la presente denuncia, solicito que se realicen los ACTOS PREVIOS contemplados en el articulo [sic] 41 de la Ley de Competencia, así como el articulo [sic]

61 del Reglamento de la Ley de Competencia, para que la Super Intendencia [sic] de Competencia realice la investigación de oficio ante los hechos denunciados anteriormente".

POR TANTO, con base en los artículos 14 letra f), 48 y 54 de la Ley de Competencia, y artículo 75 de su reglamento, este Consejo Directivo **RESUELVE:**

I. Declarar improponible el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Walter Saúl Alvarenga Andrade, en contra de la resolución en la que se declaró inadmisible su denuncia, por los motivos expuestos en el romano I de la parte expositiva de la presente resolución.

II. Notificar en la dirección electrónica indicada en la denuncia, debiendo dejarse constancia de su remisión y teniéndose por realizada la comunicación transcurridas veinticuatro horas después del envío; todo, en aplicación de los arts. 62, letra a), del Reglamento de la Ley de Competencia, y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, de aplicación supletoria en este punto.